



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 43

Audiencia número: 316

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por PEDRO FELIPE ANGULO VALLEJO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

AUTO NUMERO 574

Reconocer personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 285.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal suplente de la firma MEJIA



Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. para que actúe en representación de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder que hace a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.671.842, con tarjeta profesional número 224.117 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como mandataria judicial de COLPENSIONES de acuerdo con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

## ALEGATOS

La apoderada de COLFONDOS S.A. Considera que al demandante si se le brindó asesoría por parte de esa entidad, y para ello se contó con personal idóneo, calificado, ofreciendo bases necesarias, en miras a que la decisión que se tomara fuera la más benéfica para los afiliados. Asesoría que se otorgó para la data del traslado del actor, que fue presencial, sin contar con registro documental, razón por la cual, esa afiliación tiene validez y efectos jurídicos.

La apoderada de COLPENSIONES, manifiesta que de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de cualquiera de los regímenes, es libre y voluntaria por parte del afiliado, por ello está en cabeza del afiliado elegir el régimen pensional y la suscripción del formulario, constituye prueba de la voluntad del afiliado. Además, debe recordarse que el traslado de régimen pensional no puede hacerse en cualquier tiempo, porque está prohibido hacer traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para adquirir el derecho, que es el caso que nos ocupa.



Igualmente, formuló alegatos de conclusión la apoderada de PORVENIR S.A. solicitando sea revocada la providencia de primera instancia, al considerar que la A quo erró al declarar la ineficacia de la afiliación ordenando trasladar a COLPENSIONES, además, de los recursos de la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración, sustentando la decisión en el incumplimiento del deber de información. Situación que es contraria a la realidad, porque la entidad demandada dio cabal cumplimiento a la obligación de dar información a la demandante en los términos establecidos en el Decreto 692 de 1994.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 313**

Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta que hizo del régimen de prima media con prestación definitiva administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante que nació el 09 de octubre de 1957. Que empezó a cotizar al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES desde el 04 de diciembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 2000. Que en noviembre de 2002, se afilió a PORVENIR S.A., entidad que no cumplió con las obligaciones del Decreto 1161 de 1994, como son la de brindar la información veraz sobre las implicaciones del acto jurídico que realizaba, no se le entregó una proyección de la pensión.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**



COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, porque de acuerdo con las documentales aportadas con la demanda, el actor de manera libre y espontánea suscribió el traslado desde el Instituto de Seguros Sociales al fondo privado de PORVENIR S.A. y no se acredita vicios del consentimiento como lo afirma el demandante. Plantea las excepciones de fondo que denomina: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. igualmente da respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones, porque el actor tomó una decisión informada y consciente y en señal de ello suscribió formulario de vinculación o traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación porque con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea, sin precisiones. Plantea las excepciones de fondo que denomina: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada o genérica.

COLFONDOS S.A. se opone a las pretensiones porque al demandante al momento de su vinculación al régimen de ahorro individual administrado por esa entidad, se le brindó una asesoría integral y completa de todas las implicaciones que conllevaba esa decisión de traslado, por consiguiente, la afiliación del actor no fue bajo presión o coacción, sino que ésta fue una afiliación realizada de manera informada, libre y espontánea. Formula las excepciones de mérito que denominó: Falta de legitimación en la causa, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo



exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el actor del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso administrado por PORVENIR S.A. el cual tuvo lugar el 01 de octubre de 2000. Impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al afiliado. Ordena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo cotizado por el actor.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera de instancia, los apoderados de las partes, formularon el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

PARTE ACTORA: Solicita se condene en costas a las entidades demandadas, de conformidad a la sentencia C-204 de 2003 emitida por la Corte Constitucional, al oponerse a la acción y proponer excepciones, generando congestión a la justicia.



PORVENIR S.A. Señala la recurrente que cada régimen pensional tiene aspectos favorables y desfavorables por ello el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la posibilidad de escoger, una vez hecho se deben tener en cuenta sobre las restricciones que se pronunció la Corte Constitucional sin que pueda invalidar vía jurisprudencial los fundamentos de derecho de quien celebró acto jurídico o imponiendo retroactivamente a las administradoras de pensiones requisitos y trámites que la norma no contemplaba al momento de la afiliación. Que no se acreditó dentro del proceso que el demandante fue presionado o engañado al suscribir su afiliación, que permitiera concluir un vicio de consentimiento, fuerza o dolo.

COLPENSIONES. Reclama se adicione la sentencia, ordenando al fondo de pensiones devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con ocasión a la afiliación del demandante, tales como bonos pensionales si los hubiere, saldos de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, que se orden la devolución de los gastos de administración. Así mismo, solicita la devolución por parte del fondo privado de las primas de seguros provisionales y porcentaje destinado al fondo garantía de pensión mínima, todo ello de conformidad al artículo 48 de la Constitución Política.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con la respuesta a ese interrogante y de ser afirmativa ésta, se definirá si procede la orden de transferir al régimen de prima media con prestación definida lo correspondiente por gastos de administración y si es procedente condenar en costas a la parte pasiva de la litis.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 01 de diciembre de 1987 hasta el 20 de febrero de 1990, como se lee en la historia laboral que lleva PORVENIR S.A. y que milita a folios 132. Igualmente, se encuentra acreditado el hecho de la vinculación del actor a PORVENIR S.A. el 29 de noviembre de 2002, (FL. 14),

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.



También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar "*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y*



*obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”.*

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los



interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntario, por parte del actor que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo*



*revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que al demandante le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta del demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Con respecto a la censura formulada por la parte COLPENSIONES, en cuanto la A quo no ordena a las administradoras de pensiones demandadas a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024



de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste.

Al declararse la nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, reiterándose que corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas



adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. Lo que conllevará a adicionarse la decisión de primera instancia y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se ordenará que además se transfiera todos los rendimientos generados, y gastos administrativos y que COLPENSIONES reciba esa transferencia.

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los alegatos de conclusión formulados por las entidades que conforman la parte pasiva, sin que los mismos hayan logrado revocar la providencia de primera instancia.

Ahora, con relación a la condena en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que las administradoras de pensiones fueron vencidas en el proceso, por lo que resulta viable atender la súplica de la parte actora, en el sentido de condenarlas en costas de acuerdo con la norma antes citada, lo que conllevará a revocar la exoneración que hizo la A quo sobre este preciso punto.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: ORDENAR a PORVENIR S.A a transferir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, con sus rendimientos, gastos de administración, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil y deberá COLPENSIONES aceptar el traslado de los dineros que le transfiera PORVENIR S.A y tener para todos los efectos legales, al señor PEDRO FELIPE ANGULO VALLEJO afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR en costas de primera instancia a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PEDRO FELIPE ANGULO VALLEJO  
VS. COLPENSIONES Y OTRA  
RAD. 76001-31-05-006-2017-00638-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: PEDRO FELIPE ANGULO VALLEJO  
APODERADO: HADDER ALBERTO TABARES VEGA  
abogados\_pensiones@hotmail.com

DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

COLFONDOS S.A.  
APODERADA: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ  
dralavv@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados;

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

Con ausencia justificada  
Rad. 006-2017-00638-01